



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA VIII

Expte N° CNT 21542/2024/CA1

JUZGADO N° 77

AUTOS: “OCAMPO, CARLOS NICOLAS c/ EMBOTELLADORA MATRIZ S.A. s/
DESPIDO”

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 06 días del mes de agosto de 2025, se reúnen en acuerdo los jueces de la Sala VIII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo para dictar sentencia en la causa del epígrafe, y, de acuerdo con el resultado del sorteo realizado, proceden a votar en el siguiente orden:

EL DOCTOR VICTOR ARTURO PESINO DIJO:

I.- La sentencia de grado hizo lugar a la demanda. Viene apelada por ambas partes. El representante letrado del trabajador solicita la revisión de sus honorarios, por considerarlos bajos.

II.- He de tratar, en primer término, el planteo de la parte actora, que se circunscribe al rechazo de la sanción emergente del art. 80 de la LCT. El planteo es procedente: 1) el contrato venció el 14 de marzo de 2024; 2) el actor intimó la entrega de los certificados con fecha 24 de abril; 3) si bien la demandada los puso a disposición, mediante la pieza postal del 30 de ese mes, no los confeccionó sino con posterioridad al vencimiento del plazo de dos días establecidos en el art 80 de la LCT y Dec. 146/01 (ver formulario AFIP 984, confeccionado el 8/5/2024); 4) la documentación acompañada por la accionada no contiene los reales datos de la relación laboral y, al respecto en esta Sala ha dicho que “*si se pretende entregar certificaciones que no se ajustan a lo dispuesto por el artículo 80 LCT debe considerarse incumplida la obligación legal por más que los documentos hayan sido puestos a disposición del empleado*”¹ y, además, falta el certificado de trabajo que debe servir para el CV del trabajador y la obtención de nuevos empleos.

Por lo expuesto, corresponde incluir el importe correspondiente a la multa establecida en el artículo 80 de la LCT (\$ 3.136.800.-) y fijar el capital nominal en \$ 12.042.188,60.-.

III.- La demandada se queja porque se consideró injustificada la contratación del actor a plazo fijo. Objeta la valoración de la testimonial brindada por Katz y Holsen.

Cuando se trata de la contratación de un trabajador a plazo (art. 92 de la LCT), las modalidades de las tareas o de la actividad deben justificarla, las cuales deben ser razonablemente apreciadas conforme a las pruebas que se aporten, que no pueden consistir solamente en la declaración de testigos, máxime si se invoca un incremento de la producción,

¹ De esta Sala, Sentencia Definitiva No 38351 del 15/7/11, “MALCORRA Liliana Luisa c. JARDIN DEL PILAR S.A. s. Indem. Art. 80 LCT L. 25.345”; Sentencia Definitiva del 25/10/2016, en causa N° 56.720/2012/CA1. “NIEVAS Guillermo Adrián c. GOMEZ Diego Facundo y otro s/Despido”; entre otras



porque debe estar reflejado en la documentación de la empresa y, tal como señala la sentencia apelada, la pericial contable no aporta datos que conduzcan a tener por demostrado tal aumento.

La sugerencia realizada en la sentencia, resulta indiferente ante la ausencia de uno de los recaudos exigidos por la norma.

Por ello, lo resuelto está al abrigo de revisión.

IV.- Los agravios cuarto, quinto y sexto, cuestionan la admisión de los reclamos por horas extras diferencias salariales.

El recurso debe considerarse desierto, porque no se atacan las extensas argumentaciones expuestas por el juzgador para admitir esos reclamos. La queja no permite discernir en qué consistió la cuestión, como fue resuelta, ni cuál es la solución que pretende de este tribunal.

Se limita a disentir, en forma genérica, de lo resuelto, sin hacer un desarrollo que permita a este Tribunal analizar los presuntos errores en que se habría incurrido. Era su carga demostrar al tribunal, con precisa referencia al material acumulado, vicios *in judicando* derivados de la incorrecta apreciación de esa prueba o de la indebida aplicación de las normas jurídicas que gobiernan la cuestión (artículo 116 de la Ley 18.345).

Como alguna vez se ha dicho, “criticar” es muy distinto a “disentir”. La crítica debe significar un ataque directo y pertinente a los fundamentos y conclusiones relevantes del decisorio, tratando de demostrar los errores en la interpretación de los hechos la prueba o del derecho que aquel pudiera contener. En cambio, disentir” es meramente exponer que no se está de acuerdo con la sentencia, sin precisar ni desarrollar argumentaciones críticas respecto de los hechos o consideraciones interpretativas que sirven de fundamento a las conclusiones del fallo. (Conf. CNCiv, Sala A, agosto 7/991, Lamas Alicia c/ Francis Guillermina, LL 1991-E, 163, DJ 1991-2.944).

En resumidas cuentas, la queja no constituye una crítica concreta y razonada de las partes de la sentencia que se consideran equivocadas, por lo que sugiero confirmar lo resuelto.

V.- En consideración a lo dispuesto en el artículo 279, del CPCCN, corresponde emitir un nuevo pronunciamiento respecto de las costas y los honorarios.

VI.- Por lo expuesto propongo se confirme la sentencia de grado en cuanto pronuncia condena y se fije el capital nominal en \$ 12.042.188,60.-; se mantenga la imposición de costas, en tanto sigue el principio general que rige la materia (art. 68, CPCC); se regulen los honorarios de la representación letrada de la parte actora, demandada y perito contador en 62,20 UMA (\$ 4.494.883,00), 54,90 UMA (\$ 3.967.348,50) y 14,8 UMA (\$1.069.522,00), respectivamente (art. 38 LO y ley 27423). Se impongán las costas de Alzada a la empleadora (art. 68 CPCCN) y se regulen los honorarios de los letrados firmantes de los escritos dirigidos a esta Cámara, en el 30%, de lo que les corresponda por su intervención en la instancia previa (art. 30, Ley 27423).





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA VIII

Expte N° CNT 21542/2024/CA1

LA DOCTORA MARIA DORA GONZALEZ DIJO:

Que, por análogos fundamentos, adhiero al voto que antecede.

Por ello, el **TRIBUNAL RESUELVE:**

- 1.- Confirmar la sentencia de grado en cuanto pronuncia condena y fijar el capital nominal en **\$ 12.042.188,60.-**;
- 2.- Mantener la imposición de costas;
- 3.- Regular los honorarios de la representación letrada de la parte actora, demandada y perito contador en 62,20 UMA (\$ 4.494.883,00), 54,90 UMA (\$ 3.967.348,50) y 14,8 UMA (\$1.069.522,00), respectivamente (art. 38 LO y ley 27423);
- 4.- Imponer las costas de Alzada a la empleadora;
- 5.- Regular los honorarios de los letrados firmantes de los escritos dirigidos a esta Cámara, en el 30% de lo que les corresponda por su intervención en la instancia previa.

Regístrese, notifíquese, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 4º Acordada CSJN 15/13 del 21/05/13 y oportunamente, devuélvase.

13.07.04

VICTOR ARTURO PESINO
JUEZ DE CAMARA

MARIA DORA GONZALEZ
JUEZ DE CAMARA

Ante mí:

CLAUDIA ROSANA GUARDIA
SECRETARIA

